



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SG-JRC-12/2026 y
SG-JDC-868/2026

PARTES ACTORAS: PARTIDO
DEL TRABAJO¹ Y AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL “SÍ SE
PUEDE”²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: REBECA
BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ³

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de junio del dos mil veintiséis.⁴

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **acumular** los juicios y **revocar** la sentencia **TEED-JE-005/2026 y acumulado⁵** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁶, en la que, resolvió confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad⁷, por el que se aprobó el dictamen vinculado con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal “Ciudadanos Unidos”.

¹ En adelante PT, partido actor, recurrente.

² En adelante Agrupación política, promovente.

³ Con el apoyo: Socorro Yazmin Pérez Castellanos

⁴ Todas las fechas correspondientes a dos mil veintiséis, salvo precisión que se realice.

⁵ TEED-JE-008/2026.

⁶ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable.

⁷ En adelante Instituto electoral, autoridad electoral.

Palabras Clave: “Proceso de constitución de agrupaciones políticas estatales”, “agrupación política”, “verificación y compulsión de afiliaciones”, “redistribución de financiamiento”.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Presupuesto de egresos. El ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Instituto electoral emitió el acuerdo **IEPC/CG82/2026** por el que, aprobó el dictamen relativo al anteproyecto de presupuesto de egresos, en el que se incluyó el importe por concepto de financiamiento para partidos políticos, y agrupaciones políticas con registro.⁸

2. Convenios. En la misma fecha, mediante el acuerdo **IEPC/CG83/2025** se autorizó al consejero presidente y a la secretaria ejecutiva del IEPC, la suscripción de convenios específicos de apoyo y colaboración en materia registral con el INE, vinculados con la constitución y conservación de registro de Agrupaciones Políticas Estatales, así como la verificación del número de afiliados.⁹

3. Reglamento. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Instituto electoral mediante el acuerdo **IEPC/CG86/2025**, aprobó el reglamento de constitución, registro, actividades, verificación y liquidación de agrupaciones políticas estatales.¹⁰

4. Calendario presupuestal. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **IEPC/CG88/2025** el Instituto electoral aprobó lo relativo al calendario presupuestal para el otorgamiento de financiamiento público local, así como el gasto de

⁸ Consultable a fojas 0116 a 0151, cuaderno accesorio 1, tomo I del SG-JRC-12/2026.

⁹ *Ídem* 0377 a 0386, cuaderno accesorio 2, del SG-JRC-12/2026.

¹⁰ *Ídem* 0694 a 0738, cuaderno accesorio 1, tomo I del SG-JRC-12/2026.

las agrupaciones políticas con registro.¹¹

5. Solicitud de registro. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana denominada “CIUDADANOS UNIDOS”, presentó ante el Instituto electoral solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal.¹²

6. Procedente solicitud de registro. El veintinueve de marzo, mediante acuerdo **IEPC/CG11/2026** el Instituto electoral aprobó el dictamen¹³ relativo a la solicitud de registro referida en el punto que antecede, por lo que, declaró procedente la misma con efectos constitutivos a partir del primero de junio de la presente anualidad.

7. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, las aquí partes actoras SI SE PUEDE¹⁴ y PT¹⁵, interpusieron —cada una—demandas de juicio electoral ante el Tribunal local.

8. Resolución TEED-JE-005/2026 y acumulado (acto impugnado). El tres de junio el Tribunal local emitió sentencia por la que **confirmó** el acuerdo **IEPC/CG11/2026** del Instituto electoral que declaró procedente la constitución de “CIUDADANOS UNIDOS”, como Agrupación Política Estatal.

9. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el ocho de junio, el Partido del Trabajo y la Agrupación Política Estatal “SÍ SE PUEDE”, presentaron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante el Tribunal local.

a. Recepción y turno. El once de junio la Magistrada Presidenta recibió las constancias del medio de impugnación y acordó

¹¹ *Ídem* 0363 a 0662, cuaderno accesorio 1, tomo I del SG-JRC-12/2026.

¹² *Ídem* 0501 a 0502, cuaderno accesorio 1, tomo II del SG-JRC-12/2026.

¹³ Acuerdo **IEPC/PPyAP03/2026** de trece de marzo, emitido por la Comisión de Partidos políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo general.

¹⁴ TEED-JE-005/2026.

¹⁵ TEED-JE-008/2026.

integrar el expediente **SG-JRC-12/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

El quince siguiente, la Magistrada Presidenta recibió las constancias del segundo medio de impugnación y acordó integrar el expediente **SG-JDC-868/2026** y determinó remitirlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

b. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción de los medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la que confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral relativo a la declaración de constitución de una Agrupación Política Estatal; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁶ artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

¹⁶ En adelante Constitución

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV; inciso b); 260; 263, fracción III; y 267.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁷ artículos 3, párrafo 2, inciso c) y d); 19, 26 párrafo 3, 27, 28, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, 84, 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁸
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad entre los juicios, toda vez que el origen de sus impugnaciones ante el Tribunal local es el mismo y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, resulta pertinente acumular el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-868/2026** al diverso **SG-JRC-12/2026**, por ser el primero en haberse presentado en esta Sala, y con la

¹⁷ En adelante Ley de Medios

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios de mérito.¹⁹

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9; 13, 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho, ya que las demandas se presentaron por escrito, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y se exponen los hechos y agravios, así como en su caso los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se colma este requisito, toda vez que la sentencia impugnada les fue notificada a las partes actoras el tres de junio,²⁰ mientras que las demandas fueron presentadas el ocho siguiente; por lo que resulta evidente que fueron promovidas dentro de los cuatro días siguientes en que tuvieron conocimiento de la determinación.²¹

c) Legitimación. Las partes actoras cuentan con legitimación para promover los presentes juicios, dado que, el primero de ellos acude un partido político a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios; en tanto que, en el segundo, quien comparece lo hace en representación de una agrupación política estatal.

¹⁹ Artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación.

²⁰ Fojas 0594 y 0596, cuaderno accesorio 2 del SG-JRC-12/2026.

²¹ Sin que al efecto se contabilicen los días seis (sábado) y siete (domingo) por no ser hábiles y dado que el presente asunto no se está relacionada directamente con algún proceso electoral

d) Personería. Se tiene por acreditado tal requisito, pues quien promueve en representación del Partido del Trabajo, tiene acreditada su personería ante la autoridad administrativa, en relación de quien acude en calidad de presidente de la agrupación política, tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.²² Además, de que, ambos fungieron como partes actoras en los medios de impugnación locales.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,²³ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues el partido político del Trabajo y la Agrupación Política Estatal “SÍ SE PUEDE” son quienes promovieron los juicios a los que recayó la sentencia que aquí se impugna, la cual consideran les causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación ya que la normativa aplicable²⁴ no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Por lo que ve a los requisitos especiales de procedencia:

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el partido precisa que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

²² Fojas 0043 del SG-JDC-868/2026.

²³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

²⁴ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Durango.

h) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, toda vez que, la sentencia impugnada está relacionada con la posible conformación de una Agrupación Política Estatal en Durango. De conformidad con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de resultar fundada la pretensión, es jurídica y materialmente posible revocar o modificar la resolución impugnada. Conforme a la jurisprudencia 1/98 de la Sala Superior de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Metodología de estudio, agravios y respuesta

Tomando en consideración la narrativa de los agravios que exponen las partes actoras, se estima necesario realizar la síntesis de estos y dar respuesta a cada uno de ellos, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁵

AGRAVIOS SG-JRC-12/2026 (Partido del Trabajo)

Primero. Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación.

A. Omisión del sorteo y verificación

El partido actor se agravia de la omisión de realizar el sorteo de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de la ciudadanía que hubiera suscrito las manifestaciones formales, a fin de verificar su voluntad de formar parte de la agrupación política estatal "CIUDADANOS UNIDOS", en términos del artículo 64, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango²⁶, y del artículo 31 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del IEPC de Durango²⁷.

Refiere que el acuerdo impugnado en la instancia primigenia no establece la fundamentación y motivación que permita o faculte a la autoridad que lo emitió a dejar de aplicar dicho requisito de verificación, pues el Instituto local **no fundamentó ni motivó** por qué sustituyó el mandato de la ley local por un criterio de conveniencia técnica derivado de un convenio con el Instituto Nacional Electoral²⁸.

El partido actor se duele de que la responsable justifica su supuesta omisión en el Acuerdo de colaboración entre el IEPC y el INE para el uso de la aplicación "Apoyo Ciudadano-INE", pues a su decir,

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ En adelante Ley electoral local o Ley de Instituciones local.

²⁷ En lo sucesivo Reglamento de APEs.

²⁸ En lo sucesivo se cita como INE.

dicho convenio no sustituye el requisito establecido en la ley de la verificación presencial del 30% de afiliados.

Con lo anterior, señala que la autoridad responsable **violentó los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica**, e incumplió con la obligación del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Indebida validación de requisitos para constituir agrupaciones políticas

El partido actor refiere que el acuerdo impugnado contraviene el artículo 64, párrafo 2, de la Ley de Instituciones Local²⁹.

Lo anterior, toda vez que de la solicitud de registro de la citada agrupación no aparecen las constancias de afiliación individual donde consten los nombres, domicilios, firma y claves de las credenciales para votar emitidas por el INE. En consecuencia, al haber omitido anexar dichos documentos elementales, el actor considera que el registro carece de legalidad y debe ser revocado.

Señala que la responsable actuó en contra de los **principios de legalidad y certeza jurídica por falta de fundamentación y motivación**, al tener por cumplidos los mínimos exigidos por la ley sin que se hubieran satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 64, numeral 2 de dicha ley, en contravención a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al párrafo tercero de su artículo 1°.

Segundo. Violación al derecho a la libre asociación.

²⁹ **ARTÍCULO 64**

[...]

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

Señala que la actuación de la responsable viola el derecho de asociación en materia político-electoral, consagrado en los artículos 9, 35, fracción III y 99, fracción V de la CPEUM, al 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como al 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues el acuerdo impugnado reconoce indebidamente las manifestaciones de voluntad de adhesión a la Agrupación Política, sin cubrir las formalidades relativas a la verificación personal del 30%.

Lo anterior, pues se limita a asegurar que sí se adhirieron libre y voluntariamente y que la Secretaría Técnica llevó a cabo el análisis individual, exhaustivo y sistemático del 100% de los registros e imágenes obtenidas.

Afirma que, al vulnerarse ese principio constitucional, esta Sala Regional debe declarar nulo el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad a realizar el procedimiento de insaculación y verificación contemplado en la Ley local.

Respuesta

En concepto de esta Sala regional los agravios resultan **inoperantes**, por las razones que a continuación se exponen.

En términos de la jurisprudencia³⁰, un agravio en revisión que no está dirigido a descalificar las consideraciones de la resolución impugnada carece de causa de pedir y resulta **inoperante**.

En el caso concreto rige lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios³¹. No obstante, el partido actor se limita a reiterar

³⁰ Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166748>

³¹ Artículo 23.

ante esta Sala Regional los planteamientos vertidos ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, sin identificar consideración concreta de la autoridad responsable que combata o exponga por qué sus razonamientos son incorrectos.

En ese sentido, los señalamientos relativos a – *que el IEPC de Durango omitió el sorteo del 30% de ciudadanos afiliados; que no obran en la solicitud de la APE las constancias individuales de afiliación; y que el acuerdo impugnado vulnera el derecho de asociación político-electoral* – son los mismos que el PT planteó en la instancia local y que ya fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local.

De lo anterior se concluye que el partido actor, no combate los razonamientos del Tribunal local, ni señala en qué parte recayó la ilegalidad o el error, sino que únicamente reitera lo expuesto ante esa misma instancia.

Por tanto, al no expresar razonamientos dirigidos a evidenciar la ilegalidad concreta de las consideraciones adoptadas por el Tribunal local, sino únicamente insistir en lo planteado en la instancia primigenia, los agravios resultan inoperantes.

AGRAVIOS SG-JDC-868/2026 (“SÍ SE PUEDE”)

Por otro lado, la **parte actora** del juicio de la ciudadanía expone los siguientes agravios.

Primero. La parte actora sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque el Tribunal local validó que la verificación de las manifestaciones de voluntad

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

presentadas por la Organización Ciudadana “CIUDADANOS UNIDOS” se realizara sin que existiera una **orden expresa del Consejo General**, como lo exige el artículo 64 de la ley electoral local.

En ese sentido, se queja de que el tribunal local haya basado su decisión en un convenio celebrado con el INE y no en el contenido de la disposición legal aplicable. Además, afirma que el convenio se elaboró para verificar las afiliaciones de agrupaciones ya registradas y no para organizaciones en proceso de constituirse como agrupaciones políticas estatales.

Segundo. Considera que la verificación realizada mediante la **aplicación móvil** proporcionada por el INE no satisface plenamente la finalidad prevista en la ley, que es comprobar que la ciudadanía se afilió de manera **individual, voluntaria y pacífica**.

De igual modo, reitera su queja de que el tribunal local, en vez de asegurarse de que se cumpliera la verificación prevista en la ley, diera valor decisivo a instrumentos de menor jerarquía normativa, al basar su respuesta en el artículo 5.11 de las especificaciones técnicas del convenio de colaboración que celebró el IEPC con el INE, para utilizar la aplicación móvil en la captación de afiliaciones conforme al acuerdo IEPC/CG83/2025.

Tercero. La actora afirma que es ilegal la **redistribución del financiamiento público** asignado a las agrupaciones políticas estatales, pues el tribunal local dejó de aplicar el artículo 6, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales, el cual prevé que las ministraciones deben entregarse de forma **mensual e igualitaria** conforme al calendario presupuestal, previamente aprobado.

Sostiene que se vulnera el principio de legalidad, al variar, a partir del mes de junio, el monto de financiamiento previamente establecido, con motivo de la incorporación de nuevas agrupaciones, pues no debe ser diferente el monto a recibir, respecto de lo otorgado en los meses anteriores.

Cuarto. Asimismo, sostiene que fue incorrecto que la responsable aplicara el criterio que esta Sala Regional sostuvo en el expediente **SG-JRC-26/2020**, pues en el precedente invocado se justificó la redistribución del financiamiento para **partidos políticos** y no para **agrupaciones políticas estatales**.

Destaca que se trata de figuras distintas, con una regulación jurídica diversa, por lo que no era válido trasladar automáticamente ese razonamiento al caso concreto.

Quinto. La parte actora también afirma que la sentencia reclamada vulnera los principios de **exhaustividad y congruencia**, porque el tribunal local no analizó de manera expresa el planteamiento relativo a la **indebida fundamentación y motivación del IEPC** para redistribuir el financiamiento público previamente otorgado a las agrupaciones políticas estatales. Por ello, considera que la resolución dejó sin respuesta completa una parte de sus argumentos.

Sexto. Finalmente, refiere que se vulneró su **garantía de audiencia**, ya que no pudo intervenir en las distintas etapas del procedimiento de constitución y registro de nuevas agrupaciones políticas estatales, pues no se le notificó de manera adecuada. La actora se queja de que el tribunal local respondió este argumento diciendo que pudo impugnar los acuerdos previos, pero afirma que ello no sustituye la obligación de la autoridad de garantizar, antes del acto que le afecta, las formalidades esenciales del procedimiento.

Respuesta

Esta Sala Regional considera que el acto impugnado debe **revocarse**, en atención a que **son sustancialmente fundados** los agravios primero y segundo de la agrupación actora, en atención a que el Tribunal local confirmó la determinación del IEPC de tener como válidas las manifestaciones de voluntad presentadas por la Organización Ciudadana “CIUDADANOS UNIDOS”, sin que se cumpliera lo dispuesto por el artículo 64 de la ley electoral local.

En efecto, como lo precisó la autoridad responsable, el ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo **IEPC/CG83/2025** POR EL QUE SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA SECRETARIA EJECUTIVA LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS DE APOYO Y COLABORACIÓN EN MATERIA REGISTRAL CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, VINCULADOS CON LA CONSTITUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y VERIFICACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS³².

En el considerando XIX, párrafo 3, del acuerdo en cita se indicó que el objeto de la suscripción de los convenios de apoyo, consiste en lo siguiente:

- Establecer la colaboración con el INE para utilizar la aplicación móvil que desarrolló dicha autoridad, para recabar las afiliaciones de la ciudadanía y compulsar la información de la manifestación formal de afiliación de las y los ciudadanos que se afilien de manera voluntaria, libre e

32

Visible

en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2025/IEPC-CG83-2025.pdf

individual a favor de dichas organizaciones ciudadanas en proceso de constitución y registro;

- Realizar la captación de la manifestación de la afiliación de su militancia, en estricto apego a la normatividad que regule el uso de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE" y con base al Documento de Especificaciones Técnicas, documento que forma parte integral del Convenio, en los procesos de constitución de agrupaciones políticas estatales;
- Llevar a cabo la verificación y compulsa de las afiliaciones de la ciudadanía registradas en las agrupaciones políticas estatales ya existentes y con registro vigente ante este Instituto, en estricto apego a la normatividad aplicable y con base en el *Documento de Especificaciones Técnicas*, el cual forma parte integral del Convenio, a efecto de garantizar la autenticidad y validez de las afiliaciones reportadas.

A su vez, en el párrafo 5, del propio Considerando XIX, se precisó que la finalidad de los convenios es brindar una mayor facilidad para la captación de afiliaciones de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como agrupación política estatal, así como garantizar certeza y seguridad de que las mismas fueron realizadas acorde a derecho.

Asimismo, en la cláusula segunda, inciso h), del acuerdo en cita, se estableció la instalación de Mesas de Control para revisar la totalidad de los registros captados por las personas auxiliares de las organizaciones ciudadanas y se indicó que el resultado de dicha revisión quedaría reflejado en el Portal *Web* en un plazo máximo de diez días hábiles, después de haberse recibido en Mesa de Control, para quedar posteriormente bajo resguardo y responsabilidad del IEPC.

A partir del citado sistema informático, el Tribunal local, determinó que, con la emisión del acuerdo IEPC/CG83/2025, el Consejo

General del IEPC previó el uso de la aplicación móvil no solo para la captación de afiliaciones, sino también para su verificarlas en su totalidad, de conformidad con el referido documento de *Especificaciones Técnicas*, del convenio, de modo que se logró una comprobación evidentemente superior al treinta por ciento que como mínimo exige la normativa local.

Además, concluyó que, al no haberse observado inconsistencias, las manifestaciones de apoyo a la agrupación solicitante se realizaron de manera individual, voluntaria, libre y pacífica, por lo que resultó inexistente la ilegalidad reprochada.

Ello, pues se cumplió con la verificación del cien por ciento de las manifestaciones, mediante una metodología distinta³³, lo que permitió dar un mayor alcance a lo previsto en los artículos 64 de la Ley de Instituciones local, en relación con el diverso 31 del Reglamento de APEs.

En tal sentido, sostuvo que el uso de la aplicación móvil permitió maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando la certeza en la materia y la seguridad a los usuarios, lo que además propició una captura de apoyos más eficiente, al tratarse de un método más efectivo tanto para la captación de afiliaciones, como para su verificación, a efecto de detectar si las afiliaciones tuvieran alguna inconsistencia.

³³ Que incluyó diversos elementos de seguridad, entre ellos la inclusión de una fotografía de ambos lados de la credencial para votar original de la persona, así como una fotografía viva de su rostro, mediante la aplicación móvil, aunado a los requisitos siguientes:

- a. La fotografía debería ser tomada de frente y con buena iluminación.
- b. El rostro de la persona ciudadana debía estar descubierto (sin cubrebocas ni lentes oscuros, entre otros).
- c. Evitar el uso de lentes de aumento.
- d. Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- e. Tomar la fotografía solo a la persona ciudadana en cuestión, evitando fotos en grupo.
- f. Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía.
- g. Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la persona ciudadana.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local resaltó que, contrario a lo que sostuvo la parte actora en aquella instancia, la verificación sí fue ordenada por el Consejo General del IEPC, pues al aprobar el acuerdo **IEPC/CG83/2025** y suscribir el convenio de colaboración con el INE, se obligó a instalar las mesas de control para la revisión de las afiliaciones, mediante personal adscrito a la secretaría técnica, por lo que la parte actora debió controvertir el citado acuerdo.

Precisado lo anterior, lo **fundado** de los planteamientos de la agrupación actora radica en que fue indebido que el Tribunal local tuviera por cumplida la verificación prevista en el artículo 64, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones local, en relación con el artículo 31 del Reglamento de APEs, con el mecanismo previsto en el convenio que el IEPC celebró con el INE respecto al uso de la aplicación móvil.

Esto es así, pues si bien es cierto que en el Acuerdo **IEPC/CG10/2026**, impugnado en la instancia local —específicamente en el apartado denominado *De las afiliaciones válidas*— se indica que se llevó a cabo la confronta de la totalidad las manifestaciones presentadas mediante la aplicación móvil, con el padrón electoral y la lista nominal de electores, para verificar *la existencia del registro, la situación registral, la vigencia de la credencial para votar y la identidad de cada persona afiliada*, lo que tuvo como resultado que algunas de las afiliaciones fueran descontadas, también lo es, que no se observa que dicha verificación también tuviera por objeto corroborar si fue voluntad de la persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

En tal sentido, tiene razón a la actora cuando afirma que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 64, párrafo 1, fracción III, de

la Ley de Instituciones local³⁴, en relación con el artículo 31 del Reglamento de APEs³⁵, pues de dichos preceptos se observa que el Consejo General del IEPC debió ordenar una verificación, de por lo menos el treinta por ciento de las afiliaciones, ya sea que se hubieran obtenido de manera física (régimen de excepción) o mediante la aplicación móvil, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

En efecto, como se expuso previamente, se encuentra acreditado en autos que tal como lo expuso la responsable, el registro realizado mediante la aplicación móvil cumple con diversos mecanismos de seguridad y facilita la manera de recabar las manifestaciones de voluntad de la ciudadanía. Sin embargo, no atiende a lo que expresamente previó el legislador local.

En esa medida, la omisión de realizar la verificación en los términos expresamente previstos por la ley no puede considerarse una mera irregularidad formal, sino una vulneración sustancial al

³⁴ **ARTÍCULO 64.**

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

[...]

III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

³⁵ **Artículo 31. De la verificación realizada por el Instituto.**

1. El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales mediante la aplicación móvil o bien, por el régimen de excepción y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2. El Instituto por conducto de la Secretaría Técnica realizará la verificación señalada en el numeral anterior.

3. Una vez concluido el periodo para la captación de afiliaciones y clarificado los registros de la mesa de control, así como desahogado las garantías de audiencia solicitadas por las asociaciones, el Instituto solicitará al INE la verificación final de las afiliaciones para su compulsu y entrega de resultados finales.

4. La Secretaría Técnica procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje mínimo de asociados, en términos del artículo 64, numeral1, fracción 1 de la Ley.

procedimiento de constitución de agrupaciones políticas estatales, al haberse prescindido de una garantía legal destinada a dotar de certeza y objetividad la autenticidad de las manifestaciones de voluntad ciudadana.

Ello, porque la normativa en cita no se limita a establecer una finalidad genérica de verificación, sino que prevé un procedimiento determinado que no es meramente accesorio, sino que garantiza la legalidad y certeza del procedimiento de registro de las agrupaciones políticas en la entidad.

Cabe añadir, que como se advierte del acuerdo IEPC/CG24/2023³⁶, durante el procedimiento de registro de dos mil veintitrés, el OPLE realizó dos verificaciones diferentes, pues en un primer momento, solicitó apoyo al INE para corroborar que las personas afiliadas se encontraran inscritas en el padrón electoral, lo que derivó en la acreditación de diversas inconsistencias, entre ellas registros no localizados en el padrón electoral, bajas por pérdida de vigencia y duplicidades, cuestión a su vez que generó *–con posterioridad al ejercicio de la garantía de audiencia–* que se descontaran diversos registros duplicados y de personas no localizadas en el padrón electoral.

Posteriormente, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del OPLE aprobó el procedimiento para determinar la muestra de personas afiliadas para realizar trabajo de campo, por lo que llevó a cabo el sorteo correspondiente, mediante el cual se seleccionó el treinta por ciento de las afiliaciones presentadas, con la finalidad de verificar la autenticidad de estas y constatar que la incorporación de las personas asociadas hubiera sido individual, libre y voluntaria.

³⁶ Que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y que fue motivo de controversia en esta Sala Regional, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-35/2023**.

Con base en los resultados del sorteo, personal del IEPC realizó visitas domiciliarias a las personas seleccionadas para corroborar directamente su voluntad de pertenecer a la organización y fue hasta que concluyó el estudio correspondiente que se obtuvo la cantidad final de manifestaciones válidas, ejercicio que no se realizó en el caso que nos ocupa.

De lo antes expuesto se concluye que, aun cuando la autoridad administrativa haya utilizado una aplicación móvil para captar afiliaciones con mecanismos de seguridad y verificación de datos, ello es insuficiente para tener por cumplida con la verificación que exige la ley, de constatar, mediante un procedimiento específico, la voluntad individual y libre de la ciudadanía afiliada.

Así, debido a que la revisión total de registros mediante mesa de control no subsana la falta de observancia del procedimiento legal y a que el acuerdo del OPLE y su posterior convenio con el INE no tienen jerarquía normativa para modificar, desplazar o dejar sin efectos una obligación contenida en la ley, es que debe revocarse la resolución impugnada, sin que resulte obstáculo a lo anterior que la Agrupación actora no haya controvertido el acuerdo IEPC/CG83/2025, pues no generó, por sí mismo, a la agrupación ahora actora, alguna afectación a derechos que pudiera dar motivo a la interposición de un medio de impugnación.

Finalmente, respecto a la alegación de que se vulneró su garantía de audiencia, ya que no pudo intervenir en las distintas etapas del procedimiento de constitución y registro de nuevas agrupaciones políticas estatales, pues no se le notificó de manera adecuada, el mismo resulta **infundado**, pues la garantía de audiencia debe otorgarse a la agrupación que pretende su registro, para subsanar alguna irregularidad y no a una diversa, lo anterior, pues ni en la ley ni en el reglamento se contempla que las demás agrupaciones sean garantes o supervisoras del procedimiento que se lleve a cabo por

otras agrupaciones que pretendan su registro, de ahí que la autoridad no estaba obligada a darle intervención en el procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, lo **fundado** de los agravios primero y segundo del juicio de la ciudadanía resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, sin que resulte necesario estudiar los restantes motivos de inconformidad, pues la actora ha alcanzado su pretensión.

E F E C T O S :

Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, **en un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva determinación en la que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, determine que el IEPC no cumplió con la obligación prevista en el artículo 64, párrafo 1, de la Ley electoral local, en relación con el artículo 31 del Reglamento APes.

En tal circunstancia, incluirá en los efectos de su resolución, la instrucción al IEPC, conforme a los plazos que el propio tribunal local estime adecuados, para que el Instituto local:

- a)** Realice el sorteo o insaculación en el que se determine una muestra mínima del treinta por ciento de las manifestaciones presentadas por “CIUDADANOS UNIDOS”;
- b)** Lleve a cabo el trabajo de campo para la verificación de que dichas afiliaciones fueron libres y voluntarias, constituyéndose en la totalidad de los domicilios de las personas que hayan sido seleccionadas en términos del artículo 64 de la Ley Electoral local;
- c)** Emita su pronunciamiento, fundado y motivado, respecto a la procedencia o no del registro correspondiente de la asociación ciudadana.

Asimismo, en atención a lo determinado, **deberá incluir** en su nueva resolución, el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la ministración de financiamiento para las agrupaciones políticas estatales, en tanto la autoridad administrativa realice las gestiones y diligencias que se ordenen en la sentencia; al efecto, la responsable deberá notificarle para que esté en condiciones de llevar a cabo su debido cumplimiento.

FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso, la persona representante de la agrupación política estatal “SÍ SE PUEDE”, parte actora en este juicio se identifica como una persona con discapacidad visual, por tanto, con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se expone esta sentencia en formato de lectura fácil³⁷.

En la impugnación que presentó la agrupación política estatal “SÍ SE PUEDE” en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Durango que había confirmado el registro de “CIUDADANOS UNIDOS”.

Esta Sala Regional Guadalajara declara que tienen razón en que fue indebido que el Tribunal local tuviera por cumplida la verificación prevista en la Ley de Instituciones local, en relación con el Reglamento de Constitución, Registro, Actividades y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto local de Durango, con el mecanismo previsto en el convenio que el Instituto local celebró con el INE respecto al uso de la aplicación móvil.

Esto es así, pues si bien es cierto que en el Acuerdo impugnado en la instancia local —específicamente en el apartado denominado *De las afiliaciones válidas*— se indica que se llevó a cabo la confronta de la totalidad las manifestaciones presentadas mediante la aplicación móvil, con el padrón electoral y la lista nominal de personas electoras, para verificar *la existencia del registro, la situación registral, la vigencia de la credencial para votar y la identidad de cada persona afiliada*, lo que tuvo como resultado que algunas de las afiliaciones fueran

³⁷ En términos similares a lo que se realizó en los juicios SG-JDC-345/2024 y SG-JDC-241/2024.

descontadas, también lo es, que no se observa que dicha verificación también tuviera por objeto corroborar si fue voluntad de la persona de adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

En tal sentido, tienen razón cuando afirman que no se cumplió con lo dispuesto en la Ley de Instituciones local, pues de dichos preceptos se observa que el Consejo General del Instituto local debió ordenar una verificación, de por lo menos el treinta por ciento de las afiliaciones, ya sea que se hubieran obtenido de manera física (régimen de excepción) o mediante la aplicación móvil, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

Por tanto, se determinó **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal local, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva determinación en la que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, determine que el Instituto local no cumplió con la obligación prevista en el artículo 64, párrafo 1, de la Ley electoral local, en relación con el artículo 31 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto local de Durango.

En tal circunstancia, incluirá en los efectos de su resolución, la instrucción al Instituto local, conforme a los plazos que el propio Tribunal local estime adecuados, para que el Instituto local:

- a)** Realice el sorteo o insaculación en el que se determine una muestra mínima del treinta por ciento de las manifestaciones presentadas por “CIUDADANOS UNIDOS”;
- b)** Lleve a cabo el trabajo de campo para la verificación de que dichas afiliaciones fueron libres y voluntarias, constituyéndose en la totalidad de los domicilios de las personas que hayan sido seleccionadas;
- c)** Emita su pronunciamiento, fundado y motivado, respecto a la procedencia o no del registro correspondiente de la asociación ciudadana.

Asimismo, en atención a lo determinado, deberá incluir en su nueva resolución, el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la ministración de financiamiento para las agrupaciones políticas estatales, en tanto la autoridad administrativa realice las gestiones y

diligencias que se ordenen en la resolución; al efecto, la responsable deberá notificarle para que esté en condiciones de llevar a cabo su debido cumplimiento.

AJUSTES RAZONABLES

Se **ordena** que la notificación de esta sentencia a la parte actora del juicio de la ciudadanía además de realizarse en los términos de ley, como medidas de nivelación, se agregue en medio digital electrónico, una versión audible de los puntos resolutivos, así como de la síntesis en el formato de lectura fácil antes detallada.³⁸

Por tanto, se **vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que provea lo necesario a fin de que se cumpla con lo ordenado, así como para que se integre en el presente expediente en medio digital electrónico, una versión audible de la síntesis en formato de lectura fácil antes detallada.

PROTECCIÓN DE DATOS

Considerando que se involucran personas con discapacidad visual, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible vulneración a dicho grupo de atención prioritaria, es necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

³⁸ En términos similares a lo que se realizó en los juicios SG-JDC-345/2024 y SG-JDC-241/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-868/2026, al diverso SG-JRC-12/2026; por tanto, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; en términos de ley; y a la parte actora del juicio de la ciudadanía, conforme a lo indicado.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.